**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**, (**Entidad Federativa)**, **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** de **\_\_\_\_\_\_\_\_** de **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** se hace constar por escrito, el auto emitido en la audiencia inicial, correspondiente al minuto **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** y hora **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**, relativo a la calificación de la detención de **(nombre del imputado)**.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**1.** Se calificó de legal la detención y, por consiguiente, se determinó permaneciera detenido durante el desarrollo de la audiencia, pues se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), consistente en:

**x**

El momento de estar cometiendo un delito (fracción I).

Después de cometerlo inmediatamente fue perseguido de forma material e ininterrumpida (fracción II, a).

Después de cometerlo fue señalado por víctima, ofendido, testigo presencial o quien intervino en el hecho y sin interrumpir su búsqueda y localización tenía en su poder instrumentos, objetos o productos del delito (fracción II, b).

Después de cometerlo fue señalado por víctima, ofendido, testigo presencial o quien intervino en el hecho y sin interrumpir su búsqueda y localización consta información que presuma fundadamente su intervención (fracción II, b).

**2.** Se tomaron en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del CNPP, como datos de prueba, **el informe policial de fecha signado por \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ y dictamen pericial en química realizado por \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_,** con los cuales quedó, para el estándar probatorio exigible, que la **persona fue detenida el veinticinco de abril de dos mil quince, en virtud de que traía consigo cincuenta envoltorios con cocaína en la Avenida Insurgentes Sur y Miguel Ángel de Quevedo de la Ciudad de México, pues esto último se afirmó en dicho informe y el dictamen concluyó que las bolsitas contenían una sustancia caracterizada como cocaína.**

**3.** Se determinó infundada la postura sustenta por la defensa en lo relativo a que:

No quedaron suficientemente probados los hechos afirmados por el Agente del Ministerio Público.

Los hechos probados no encuadran en las hipótesis fácticas de flagrancia.

No existía justificación racional alguna previamente a su detención.

**x**

Posterior a su detención, no se puso a disposición de la autoridad ministerial en un plazo razonable.

Se excedió el término legal de retención por parte del Agente del Ministerio Público.

No se cumplieron con los requisitos de la querella.

 **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**.

Lo anterior, en razón de que del **informe policial se advirtió que la detención obedeció a que la persona caminaba con una mochila en la espalda y los agentes que lo suscriben se percataron que ésta se encontraba, al parecer, rota, en virtud de que se iban cayendo diversas bolsitas con un polvo blanco, por lo que al recogerlas se dieron cuenta que podía ser cocaína. Este dato, en lo individual, se consideró consistente en virtud de que no se apreció algún elemento o, en su caso, algún otro elemento que pusiera en duda su solidez. Dichas afirmaciones fueron acordes con la constatación de la existencia de la mochila rota a la que hicieron referencia los policías, la cual fue reconocida por la propia persona detenida como de su propiedad. Así, se determinó que esto otorgó una justificación racional para pararlo y revisar el contenido de la mochila.**

Así, lo dictó, firmó y enteró en audiencia pública de **día** de **mes** de **año**, el **licenciado nombre**, Juez de Distrito del Nuevo Sistema de Justicia Penal, con sede en **\_\_\_\_\_\_\_\_\_,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del CNPP.